

desahogará al dictar la sentencia; con lo que se cierra este período.

Sin medios de convicción pendientes por admitir y desahogar, se cierra este período.

Abierto el período de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna parte los formuló; asimismo, que el agente del Ministerio Público Federal adscrita no formuló pedimento alguno.

El Juez acuerda: al no haber alegatos que deban ser tomados en consideración, se cierra dicho período.

Por tanto, al no haber diligencias pendientes que desahogar y encontrarse debidamente integrado este expediente, con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, el secretario **certifica:** que la audiencia que antecede se cierra pasados cuatro minutos de haberse abierto; por tanto, la evidencia criptográfica no coincide con la hora de cierre del acta que antecede, en razón de las cargas de trabajo que tiene este órgano jurisdiccional; en consecuencia, procede dictar la resolución correspondiente. **Doy fe.**

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **960/2023-IV**, promovido por ***** (1), por propio derecho, contra actos de la **Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlalnepantla, Estado de México**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en este municipio, ***** (1), por propio derecho, promovió demanda de amparo, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Decimoquinto de Distrito, la cual se registró como juicio de amparo número **960/2023-IV**.

II. Autoridad responsable. La parte quejosa señaló a:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE, EN SU DOBLE ASPECTO

14 y 16, se advierte que todo acto de autoridad requiere para su legalidad, entre otros requisitos, que sea emitido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en atención a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por escrito y debidamente fundado y motivado, entendiéndose esto último, **como la cita del precepto legal aplicable al caso, así como la exposición de razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir su determinación**; de no cumplir con lo anterior, se estará ante un acto ilegal de autoridad, que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado.

Por su parte, el ordinal 20, apartado B, fracción I, constitucional recoge el principio de presunción de inocencia, el cual es entendido como un derecho relativo a que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, de tal forma que esa prerrogativa debe conservarla el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

En relación con ello, es importante mencionar que el ordinal 21 de la Carta Magna consagra el principio de buena fe ministerial, del cual deriva la obligación de todas las autoridades policiales y ministeriales de respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los principios constitucionales del debido proceso legal y, ahora, se reconoce como derecho fundamental a la presunción de inocencia que, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie.

En relación con ello, es trascendental destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 8¹¹ las garantías judiciales, entre las que destaca el

¹¹ Artículo 8. Garantías Judiciales
(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

Además, la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato, puede afectar de una forma –intraprocesal– más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado; puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.

Por lo anterior, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.

Así, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia, puede influir en un proceso judicial cuando la manipulación de la realidad por parte de la policía tiende a referirse a:

- (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;
- (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;
- (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso;
- (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y,
- (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

En las situaciones a las que se hace referencia, la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías del debido proceso.

Corroborando lo anterior, la tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.”

En otro orden, la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, reconoció que, además de lo anterior, el derecho a la vida privada también está

A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

En sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de una persona de las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos; la variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección.

No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo; algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera); aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo.

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.

De tal suerte que muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos, disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad; es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

En estos casos, el derecho de acceso a la información reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6°, párrafo primero, 7°, párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.

Por lo cual, los contenidos compartidos, a través de las redes sociales, gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona; razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

Esto claro, sin que se permita que los usuarios realicen actos abusivos en contra del titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella, tales como amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia; pues, en ese supuesto, es posible que dichos comportamientos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificado.

Corrobora lo anterior, la tesis 2a. XXXIV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”

dirigido a la nota informativa de la publicación reclamada, ambas relativas a la detención del promovente del amparo.

Finalmente, cabe indicar a las partes que las jurisprudencias invocadas en esta resolución, fueron consideradas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

En mérito de lo expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

Único. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a la parte quejosa contra el acto reclamado y autoridad responsable precisadas en los considerandos **segundo y tercero**, por las razones y efecto expuestos en el **último considerando** de esta resolución.

Notifíquese.

Así resolvió y firma **Alberto Ramírez Ruiz**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de **Adriana Selene Estrada Rivera**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La secretaria hace constar que en esta fecha se giró el oficio 35104, a la autoridad respectiva.
Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
63315407_3835000033102123005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA SELENE ESTRADA RIVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.0e.d4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/09/23 22:41:53 - 26/09/23 16:41:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c a1 51 b6 ed 76 91 3c 66 5e 8f c4 d2 68 12 39 d8 f0 6c d5 07 a1 91 4f af 85 42 35 eb 16 48 d8 8a 16 67 2e 28 97 d9 4d 80 92 c9 15 d6 e1 5c f5 3f a2 da d0 e7 f9 9f 98 79 d8 60 20 1d 30 0c ff bb 2f 62 35 c3 84 da db cf 39 df 1f 66 08 0e 93 4d 7b 3a be ae c1 20 68 07 a4 ff 73 e6 3b b4 46 4d 1d 55 a4 ed 28 3c b0 3c 1d 3b 57 1a 75 e1 48 e6 16 dd ac c5 f3 9b 97 82 03 9f 9a aa 24 c5 d5 87 a3 ea ad 53 df 42 2a 1b 0d 00 9a 54 13 2f e2 b6 5b 94 df a6 5d 22 02 aa d3 39 16 92 e3 05 6e ab eb dd e7 27 ff 6c 28 9f 69 9c 58 34 ef 00 da f1 84 5f 06 9e 34 4d 43 a4 c9 de c2 7c ab 29 b9 1d 11 fb e8 dd 05 85 df 81 8d 85 7c 86 e4 ac d3 71 0d 94 77 da d8 a4 33 dc d3 9e 1c 0e 74 e1 10 1f 75 7e f9 34 98 66 9b 2e 07 c3 fe 5f 1a 23 b7 24 ea c8 b4 16 66 74 7d 7a 9b 98 34 fb 4c 27 bc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/09/23 22:41:53 - 26/09/23 16:41:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/09/23 22:41:54 - 26/09/23 16:41:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	46731875			
Datos estampillados:	l5qLSakq08/ww5mwj8MUMrl0bmM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO RAMIREZ RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.c6.80	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/09/23 22:45:14 - 26/09/23 16:45:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b 4d bf 09 8e 4a 01 1f e3 7a 77 e4 b7 8c 77 7a 64 19 b7 1f 8b 1c 5f 75 05 ef d6 61 aa 43 70 8d fd 22 0e 7c 9d 5e ed 19 a9 49 e7 23 43 ec 5f 7d af b7 be 77 aa c9 ee ea bb df d1 e6 06 42 56 0b 43 83 fa 19 09 52 79 c4 c9 40 f2 6d 89 28 2f 49 b9 2c f7 91 fd 9c b7 e6 9e ba 68 76 d4 c8 b4 14 a8 6e a0 18 9f b8 eb f9 13 29 ed f6 5a 4e 47 e8 f3 50 0d c6 03 71 ca 68 af 2a 36 5b 6a 86 f4 77 e4 63 80 2d 59 31 83 ad e5 60 58 b4 e8 08 43 1e 35 8b d2 f8 5d 5c 2f 4d 0c ab b1 5d 7d ad ef 43 40 b0 35 33 f0 a1 20 12 78 c8 43 f7 89 4d de e5 f9 e5 db d3 50 34 10 ec f9 2c 81 fb 27 b7 dd 87 73 a8 59 27 8e 96 11 29 ea 26 fa 61 a8 ee 01 a9 c9 77 7a 23 21 b9 a1 75 a4 5e 5e 6d a4 85 d3 1d 8f 19 e6 e6 cd 98 64 cf c7 ba c6 4b 70 39 fe 21 d1 b0 79 f4 35 99 ac 36 c8 58 e4 7d 4e eb 48 53			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/09/23 22:45:15 - 26/09/23 16:45:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/09/23 22:45:15 - 26/09/23 16:45:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	46733859			
Datos estampillados:	zWG9LPMacsXdF0Hpb4n9dYVphwg=			

El licenciado(a) Adriana Selene Estrada Rivera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública